

DIARIO DE CUNDINAMARCA.

v. 4

p. 331-332

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un año.....	\$ 10-00
Por un mes.....	1-00

Este periódico se publica todos los días, menos los domingos.

Bogotá, viernes 7 de febrero de 1873.

Se reciben suscripciones:—En Bogotá, en la IMPRENTA DE GAITAN, carrera de Neiva, calle 1.ª número 18; fuera de Bogotá, en las Agencias correspondientes.

Director i editor—J. B. GAITAN.

REMITIDOS I ANUNCIOS.

REMITIDOS—Se insertan, previo exámen, a..... \$ 3-00 columna.
 ANUNCIOS { Por la 1.ª publicacion... 0-05 evos. línea
 { Por cada nueva id..... 0-02½ —
 * Todo debe pagarse adelantado.

“El Diario.”

SANTIAGO PEREZ,
CANDIDATO
 PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 EN EL PERIODO DE 1874 A 1876.

MATRIMONIO.

Continuaremos el exámen de la lei reformatoria del Código civil, i por cuanto en nuestro anterior número nos ocupamos de los tres primeros artículos, que se refieren a los hijos naturales, empezaremos hoy por el 4.º que es el primero de los que versan sobre el matrimonio.

La primera parte de dicho artículo prescribe a los contrayentes de matrimonio que quieran solemnizarlo por medio de los ritos de su religion, el deber de legitimár el contrato matrimonial con la práctica de las formalidades exigidas por la lei para el matrimonio civil.

Hasta aquí nada nuevo contiene el artículo, ninguna reforma a lo existente introduce. Claramente dice que el matrimonio eclesiástico no es válido, que solo es legítimo el contrato que se celebre con las formalidades que prescribe la lei.

La segunda parte del artículo impone a los ministros de los cultos ante quienes se inicie la celebracion i a los mismos contrayentes, el deber de dar parte de ello al funcionario público

matrimonio eclesiástico puede considerarse como la iniciacion del contrato matrimonial, es apénas reconocer un hecho que no puede ponerse en duda, a saber: que la espresion de la voluntad de celebrar el contrato es el principio o la iniciacion de éste. Pudo tambien el lejislador reconocer fuerza legal a los esponsales o simples promesas de matrimonio.

El párrafo primero del citado artículo conmina con una multa a cada uno de los cónyuges i al ministro que hubiere autorizado el matrimonio religioso, si no cumplen con el deber de dar parte al funcionario público encargado del matrimonio civil.

Si atendemos a que un contrato iniciado, i al cual falta para su perfeccionamiento tan solo alguna solemnidad, puede dar lugar a la ejecucion de hechos que aparejan derechos civiles para los contratantes; o en otros términos, si éstos pueden tomar por contrato perfecto el que aún no está perfeccionado, i proceder en ese supuesto, comprometiendo sus propios intereses, i en el contrato de matrimonio comprometiendo tambien los de la familia que por él se constituye; i a que es un deber del poder civil dar proteccion a las personas, asegurándoles sus derechos i evitando que puedan ellos ponerse en peligro por negligencia o descuido de los que intervienen en los actos o contratos; se explica la razon i la justicia con que el lejislador ha sancionado la disposicion de que venimos hablando.

Si un hecho no se celebra...
 tros de todos los cultos i no a los de una religion determinada; i no siendo absoluta, como no lo es ni podria serlo, sino relativa la igualdad que la Constitucion reconoce, tampoco puede con razon tacharse por este motivo de inconstitucional la disposicion a que nos referimos.

Aceptado el derecho con que el lejislador impone el deber, la multa queda justificada. Es la sancion que se establece para el cumplimiento de aquel.

El párrafo segundo del citado artículo 4.º es de ninguna importancia. Dispone, apénas, la inversion que a las multas debe darse.

El artículo 5.º conmina tambien con multa al ministro religioso que, a sabiendas, case a una persona con otra distinta de aquella con quien está unida en matrimonio civil.

Si una persona unida en matrimonio civil tiene por la lei los deberes que hacen del contrato i con los cuales es incompatible toda otra union mientras subsista el vínculo, razon ha tenido la lei para castigar con multa a quien o a quienes se hacen responsables de la violacion del contrato autorizando una union que vulnera derechos que la lei debe asegurar.

Lo dicho respecto del párrafo 2.º del artículo 4.º habremos de repetirlo con relacion al artículo 6.º Mínima es la importancia de éste, i en él no debemos detenernos, tratando, como tratamos únicamente, de los funcionarios que pueden imponer las multas de

previo asentimiento del Poder Ejecutivo de la Union; i es con el objeto de pedir respetuosamente esa aquiescencia que me permito dirigir a usted la presente nota. Soy de usted muy atento servidor.

DAMASO ZAPATA

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Seccion 2.ª—Número 282—Bogotá, 30 de enero de 1873.

Señor Director de la Instruccion pública del Estado de Cundinamarca.

Respondo a la nota que bajo el número 94 me ha dirigido usted con fecha 14 del mes que termina, i en la cual manifiesta que, aceptado como lo está por el Estado de Cundinamarca el Decreto ejecutivo nacional orgánico de la Instruccion pública primaria, i habiéndose consentido así en que el Gobierno jeneral asumiese la direccion i réjimen de la enseñanza que se da en las escuelas del mismo Estado, remite usted al Poder Ejecutivo nacional, i somete a su asentimiento, la lei del Estado, sancionada el mismo día 14, “adicional a la de 23 de enero de 1872, orgánica de la instruccion pública primaria.”

El Presidente, aunque profesa opiniones opuestas a las que han inspirado no pocas de las disposiciones que esa lei contiene, ninguna observacion hace al cumplimiento de ella en jeneral: pero no dice otro tanto respecto de su artículo 1.º por conceptuarlo en abierta pugna con uno de los primordiales cánones de la Constitucion de la Union, — el de la absoluta libertad religiosa, al cual es consiguiente la completa prescindencia del Gobierno en el mantenimiento o propagacion de credo religioso alguno; pues por ese artículo se ordena que los Directores...

2857

40

C.27

D. de Cund. Bogotá, Cund. 3, J. sp. 331-332 Ch. 3, J. BNC. F. Santos 2. Feb. 7 / 1873

ctos, presen-
 : uno de lei
 io de la inde-
 on de un ges-
 se tributa un
 Gregorio G.
 qual a la de
 silia a la de
 comision, el
 el segundo al
 al ciudadano

e, pasó a se-
 nda de nego-
 resentado por
 orma del Có-

te, pasó a sel-
 a de negocios
 otado por el
 ma del Cód-
 de 1870.
 la siguiente
 a: “Escitese
 mado para que
 es se reuna en
 smo local, con
 signades para
 nacional en el

S.
 IA
 DIDA.
 perdido una ye-
 lo dará razon de

10-1

atos
 cimiento del res-
 ento, por cargas,
 atos, en su alma-
 torino, los efectos
 aiz, cacao, azúcar,
 la, harina i otros

20-11

tetricia
 RES.
 de Dios se abre
 en la sala de mater-
 sino. Las mujeres